

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

BOLETÍN N° 12100-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 12 de septiembre de 2018 e informado en primer trámite constitucional y reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Se encuentra con urgencia calificada de Suma.

La Comisión contó con la presencia del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Felipe Ward Edwards, acompañado del señor David Ibaceta Medina, Director Jurídico del Consejo para la Transparencia y la señora Constanza Onetto Flores, Jefa de la División Jurídico Legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.-Idea matriz o fundamental del proyecto de ley:

Hacerse cargo de la evolución de la implementación del sistema de transparencia y de acceso a la información pública en cuanto a sus fortalezas y debilidades, luego de 10 años transcurridos desde la promulgación de la Ley N°20.285 con el objeto de contar con instituciones sólidas, confiables e inclusivas que respondan al interés general y a las necesidades de la sociedad basado en el principio de transparencia como un derecho, el que es ejercido y demandado, posibilitando la garantía y el acceso a la información pública, constituyéndose, al mismo tiempo, como un mecanismo que ha facilitado y promovido la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

2.-Comisión técnica:

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3.-Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por esta Comisión de Hacienda.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento señaló los artículos primero, numeral 12); quinto, sexto y artículos segundo y cuarto transitorio.

4.-Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay nuevas normas, en este trámite, que deban aprobarse en tal carácter.

5.- Indicaciones rechazadas presentadas en este trámite y de competencia de esta Comisión de Hacienda

No hubo

6.- Modificaciones introducidas al texto de la comisión técnica

No hubo.

La Comisión de Hacienda aprobó en iguales términos, por la unanimidad de los integrantes presentes, los artículos sometidos a su conocimiento.

7- Diputado Informante: El señor Leopoldo Pérez Lahsen.

II.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Propone modificar siete cuerpos legales para fortalecer y aumentar los estándares de transparencia en el ejercicio de la función pública y, en líneas generales, cambia la institucionalidad en materia de transparencia activa y pasiva, actualizando y profundizando el esquema regulatorio de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública a los órganos constitucionales, creados en la Constitución Política, aplicándoles la ley al Congreso Nacional, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Banco Central, Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones y Poder Judicial a través de su corporación administrativa.

Asimismo, a las corporaciones y asociaciones municipales y personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que asciendan en su conjunto a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, y de entidades receptoras de fondos públicos que se encuentren inscritas en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.862 que regula tales fondos.

MODIFICACIONES APROBADAS A PARTIR DEL DEBATE EN LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

-Modifica radicalmente el modelo orgánico previamente propuesto, eliminando la creación de nuevas Direcciones de Transparencia en el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

-En su lugar, se propone un sistema en que el Consejo para la Transparencia "CPLT", ejerce facultades en materia de transparencia activa y pasiva sobre los denominados órganos de la Administración del Estado. Además, se mantiene la posibilidad de recurrir a las Cortes de Apelaciones en contra de sus resoluciones.

Mientras que en el caso del Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría General de la República, el Banco Central y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la supervisión de determinados deberes de transparencia activa se entrega al CPLT, y la pasiva a las Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, mediante el ejercicio directo de una reclamación judicial, sin proceso administrativo previo ante las Direcciones de Transparencia, como ocurría en la versión anterior; que tampoco existe ante el CPLT.

-Se sustituye la “Comisión de Transparencia del Estado”, propuesta en la versión anterior, por una “Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública”, que será permanente y consultiva, y que procurará el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas. Estará integrada por miembros que representarán a cada uno de los entes públicos que quedarán bajo el amparo de las disposiciones de la Ley de Transparencia; así, tendrá un representante del Presidente de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados, de la Corte Suprema, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de la República, del Banco Central y del Consejo para la Transparencia. Dicha entidad sesionará ordinariamente cada tres meses y sus integrantes no recibirán remuneración por el desempeño de su función.

-En lo relativo a la normativa aplicable a los órganos constitucionalmente autónomos, se aprobó de la indicación presentada por el Ejecutivo la propuesta de sistematizar su regulación estableciendo que se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República¹ e indicando las normas de la Ley de Transparencia que le son aplicables.

-Por su parte, en el Título IV “Del Derecho de Acceso a la Información”, de la ley que se modifica, en materia de transparencia pasiva, se hace referencia que aplica a todos los órganos del Estado en cuanto al procedimiento para solicitar la información y forma de respuesta del órgano requerido, pero se distingue lo relativo al procedimiento de amparo ante el Consejo para la Transparencia, CPLT, que es aplicable solo a los órganos de la Administración del Estado, siendo aplicable a los órganos constitucionalmente autónomos el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

-En el Título V se precisan las atribuciones del CPLT respecto de los órganos del Estado en materia de la función pública, y en el Título VI, sobre infracciones y sanciones, se especifican las disposiciones aplicables a los órganos de la Administración y a los órganos del Estado.

-Además se incorpora un artículo duodécimo con la regulación en materia de transparencia respecto de las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales.

-En lo concreto, respecto del artículo primero de la ley, se modifica el artículo 5° a fin de especificar que la información que obre en poder de los órganos del Estado es pública cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, y se incorpora un nuevo artículo 4° Bis que establece quienes son los responsables de la implementación del principio de transparencia en cada uno de los órganos del Estado.

¹ Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

-Un nuevo artículo 7° bis, aplicable a los órganos de la Administración, introduce el concepto de transparencia activa fiscal estableciendo como exigencia la obligación de mantener a disposición permanente del público y actualizados al menos una vez al mes el Estado de situación financiera; Estado de resultados integrales; Estado de cambios en el patrimonio neto; Estado de flujo de efectivo; Créditos fiscales; pasivos y activos financieros; activos no financieros; y pasivos contingentes.

-Además se incorpora un artículo 7° ter, aplicable a los órganos del Estado, que exige mantener a disposición del público información respecto de su estructura orgánica, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos, marco normativo aplicable, plante de personal, personal a contrata, sujeto a Código del Trabajo y honorarios, con las correspondientes remuneraciones, contrataciones diversas, trámites y requisitos que se deben cumplir para acceder a los servicios que presta el respectivo órgano, mecanismos de participación ciudadana en su caso, información sobre el presupuesto asignado, resultados de auditorías al ejercicio presupuestario, listado que señale materias sobre las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública, y otras del artículo 7 bis propuesto.

-Se contemplan normas sobre transparencia pasiva para los órganos del Estado, agregándose el requisito de aportar número de cedula de identidad pasaporte solo cuando se trate del titular de la información que contiene datos personales e incorporándose nuevas causales para que el órgano requerido pueda requerir la enmienda de la solicitud.

-En el caso de los órganos constitucionalmente autónomos se incorpora la regulación del mecanismo de reclamo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, prescribiendo que la Corte podrá consultar al CPLT, y se incorpora el recurso de unificación de jurisprudencia

-Además se incorpora el deber de entregar la información por medios electrónicos de forma preferente y, dentro de las causales de reserva del artículo 21 de la Ley, se precisa el privilegio deliberativo.

-También se precisan las atribuciones del CPLT respecto de las autonomías constitucionales especificando que se limitan a fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa contenidas en el Título III de la Ley.

-Se actualizan en general las referencias a las Intendencias por las delegaciones regionales y provinciales.

-Finalmente, se traspasa la administración del “Portal de Transparencia” desde la Segpres al CPLT y se suprimen las Direcciones de Transparencia de los órganos constitucionalmente autónomos que proponía el proyecto, y se les hace aplicable directamente el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

-En lo que al Poder Judicial se refiere, coherente con la supresión de las Direcciones de Transparencia, se suprime el anterior artículo cuarto del proyecto, que regulaba el principio de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (“CAPJ”), incluida la creación de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En lugar de ello, se modifica el actual artículo octavo de la Ley N° 20.285, que establece las reglas vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública para los tribunales que forman parte del Poder Judicial –a través de su Corporación Administrativa- y los demás especiales. Además, con la modificación se agregan “los órganos que ejercen jurisdicción”. Sin perjuicio de que el análisis de la norma se detalla más adelante, por ahora, se destaca que no regula la aplicación del principio de transparencia para la CAPJ, como lo hacía el anterior artículo cuarto, sino que lo reglamenta para los tribunales. Además, la propuesta determina las normas sobre transparencia aplicables y asigna responsabilidad al Director de la CAPJ, en caso de su incumplimiento.

-También se modifica el modelo de atribución de responsabilidad por el incumplimiento de la ley, sancionando al responsable del órgano requerido o al infractor, antes que a la autoridad, jefatura o jefe superior del servicio de la administración del Estado, morigerando su severidad

- Asimismo, se mantiene el plazo actual para que el CPLT resuelva las presentaciones de amparo o reclamos que se le realicen, esto es, 5 días hábiles, no, 25 días hábiles; pero, se incorpora una nueva regla que permite su ampliación, por única vez, hasta por 10 días hábiles adicionales, inferior a la propuesta anterior, en que se permitía hasta por 30 días corridos más

III.-NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública:

12) Incorpórase el siguiente artículo décimo quinto, nuevo:

“Artículo décimo quinto.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes.

Los órganos señalados en el artículo 2° del artículo primero de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.

Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del Estado.”.

Artículo quinto.- Modifícase la ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el literal f) del artículo 2°, luego de la expresión “tecnologías digitales”, la frase “, así como en lo referente a integridad pública, probidad, transparencia y gobierno abierto”.

2) Agrégase, en el literal c) del artículo 3°, luego de la expresión “Gobierno Digital”, la frase “, División de Integridad Pública y Transparencia”.

3) Intercálase el siguiente artículo 9 B, nuevo:

“Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de la función pública, transparencia y gobierno abierto.

Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a gobierno abierto, integridad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.”.

4) En el artículo 11, sustitúyese en el literal A.-, en la columna “N° de cargo”, el guarismo “6”, la primera vez que aparece, por “7”, y sustitúyese el guarismo “41” por “42”. Asimismo reemplázase en la misma columna, en “Cargos de Planta” el guarismo final “121” por “122”.

Artículo sexto.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, el siguiente artículo 154 bis, nuevo:

“Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado y de las entidades a que se refiere el artículo 136 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, bajo su control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la cual deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada;

b) Señalar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información, si correspondiere, y

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.

Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes, podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento, será tratada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de la República y la ley N° 20.285, debiendo adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.

Artículos transitorios

Artículo segundo.- El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses contado desde el comienzo de la operación del mencionado portal.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

El informe financiero N°160, de 11 de septiembre de 2018 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que acompañó al proyecto de ley a su ingreso, fue actualizado y sustituido por el N° 21 de 21 de enero del año 2020 en curso, entrega los siguientes antecedentes:

El proyecto de ley contiene perfeccionamientos a la Ley N°20.285 de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado. Las modificaciones contenidas en él nacen producto de los 10 años de experiencia de aplicación de la ley mencionada y de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y los Tribunales de Justicia.

Contenidos de la iniciativa:

1. Extensión del ámbito de la aplicación de la ley N°20.285 a otros sujetos.

Extiende el ámbito de aplicación de la ley N° 20.285 a las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales.

Asimismo, al Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, Banco Central, Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, a través de su Corporación Administrativa, los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción se someterán a la aplicación de la ley N° 20.285.

2. Nuevas obligaciones de transparencia activa para los sujetos obligados por la ley N° 20.285.

Se consagrará legalmente la obligación de publicar la remuneración que le corresponda a cada funcionario o persona contratada conforme al Código del Trabajo.

Se introduce el deber de publicar un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia al acto administrativo que accedió a su entrega.

3. Introducción de nuevas obligaciones de transparencia fiscal.

Los sujetos obligados deberán mantener a disposición permanente del público, antecedentes actualizados relativos a: Estado de situación financiera; Estado de resultados integrales; Estado de cambios en el patrimonio neto; Estado de flujo de efectivo; Créditos fiscales; Pasivos y activos financieros; Activos no financieros, y Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.

4. Mejora de mecanismos y procedimientos del derecho a acceso a la información pública.

Se introducen mecanismos y procedimientos del derecho a acceso a la información pública.

También se regulan aquellos eventos en que la información requerida contenga datos personales, y el solicitante declare y comprobare ser su titular, permitiendo su entrega a través de medios electrónicos de la forma que establezca un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se modifican aspectos del derecho de posición de terceros, de los actos o documentos calificados secretos y del proceso de reclamo o amparo ante el Consejo para la Transparencia.

5. Modernización del Consejo para la Transparencia.

Se consagra legalmente la obligación del Consejo para la Transparencia de realizar una cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, ejecución presupuestaria y cualquier otra información que considere relevante, correspondiente al año anterior. Además, se le exige establecer un consejo de la sociedad civil.

Ambas medidas van en conformidad a la ley n°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

6. Robustecimiento de las infracciones y sanciones.

Se sancionará a los responsables, o en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información del órgano o servicio del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información con censura o multa de hasta 50% de su remuneración.

Así también, la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura o multa de hasta un 50% de su remuneración. Si persiste en dicha actitud, una vez notificado de la resolución que ordena la entrega de información, habiendo sido aplicada la censura o la multa, el Consejo o autoridad competente, apercibirá al infractor a que cumpla lo ordenado dentro del plazo de 10 días hábiles. Si no cumple lo decretado una vez notificado, se considerará una falta al principio de probidad administrativa.

7. Comisión de coordinación de Ley de Transparencia

Se crea una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia.

Estará integrada por: un representante del Consejo para la Transparencia, quien será su Presidente; un representante del Presidente de la

República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; un representante del Senado; un representante de la Cámara de Diputados; un representante del Poder Judicial, nombrado por el pleno de la Corte Suprema, y un representante de la Contraloría General de la República.

Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en esta Comisión.

8. Creación de un sitio electrónico denominado Portal de Transparencia del Estado.

Este sitio electrónico creado a partir del Portal de Transparencia existente, tendrá la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes.

Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del Estado.

9. Fortalecimiento institucional del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se crea la División de Integridad Pública y Transparencia en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la cual reemplazará a las actuales Comisiones de Probidad y Transparencia y Defensora Ciudadana y Transparencia del mismo Ministerio.

Los órganos señalados en la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.

Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del Estado.

10. Nuevas atribuciones de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado sujetos a su control.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La División de Integridad Pública y Transparencia en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se implementará con los recursos de las actuales Comisiones de Probidad y Transparencia y Defensora Ciudadana y Transparencia del mismo Ministerio.

El Portal de Transparencia del Estado ya se encuentra en funcionamiento y se financia según los recursos entregados en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2020.

Por concepto de las nuevas facultades y responsabilidades que el Proyecto de Ley entrega el nuevo Portal tendría costos por los siguientes conceptos:

1.-Costos directos del Portal:

Infraestructura y plataforma tecnológica: Se estima un crecimiento mínimo de 50% de los organismos que se incorporan al portal, lo que implica un gasto en infraestructura y plataforma.

Operación y explotación: El aumento de infraestructura y número de organismos involucra más operación y explotación.

Soporte y Call Center: Actualmente el Portal está dimensionado en recibir 1250 llamadas mensuales. Se estima como mínimo un aumento a 2000 a 2500 llamadas mensuales, considerando el nuevo número de organismos en la plataforma. Se estima un mínimo de crecimiento del 80%

Desarrollo Portal: se deben realizar modificaciones al Portal, por efecto de nuevo flujo de Solicitudes de Acceso, nueva Transparencia Activa para personas jurídicas sin fines de lucro, incorporación de organismos autónomos y empresas concesionarias. Se considera la habilitación del nuevo portal, más costo regular por mantenciones anuales

2.-Costo por aumentos de dotación:

Analista implementador Sociedad Civil: Se consideran un analista para las organizaciones sin fines de lucro que se incorporan.

Analista de Sistemas/ Proyectos: Los nuevos desarrollos tecnológicos, su interoperación y la gestión tecnológica de este Proyecto, hacen necesaria la incorporación de un analista de sistemas que realicen codificación y gestionen actividades del proyecto tecnológico.

Analista de Fiscalización: La incorporación de nuevos sujetos obligados, organismos autónomos, personas jurídicas sin fines de lucro, empresas concesionarias de servicios públicos, hace necesarios un analista adicional para labores de fiscalización del cumplimiento de la ley.

Analista de Atención de Usuario: Considera un analista para resolver consultas debido a los organismos que se incorporan.

3.-Costos por capacitaciones:

Se calcula en base a una capacitación anual en cada una de las regiones, con dos relatores por capacitación.

Considerando lo anterior, el proyecto de ley implica una inversión inicial de \$264.072 miles y un costo regular anual de \$384.095 miles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de vigencia se financiará, en lo que corresponda, con cargo a los presupuestos vigentes del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Consejo para la Transparencia. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Fuentes de información

Comisión para la Transparencia (2020). Informe sobre costos Proyecto de Ley que Modifica la Ley de Transparencia de la Función Pública.

Dirección de Presupuestos (2018). Informe Financiero 160. Informe Financiero. Proyecto de Ley que Modifica la Ley de Transparencia de la Función Pública. Santiago.

Dirección de Presupuestos (2019). Informe Financiero 145. Informe Financiero Complementario. Indicaciones al Proyecto de Ley que Modifica la Ley de Transparencia de la Función Pública. Santiago.

Dirección de Presupuestos (2019). Ley de Presupuestos del Sector Público 2020.

El costo de estas modificaciones se resume en la siguiente tabla:

Tabla 1: Costo de implementación del Proyecto de Ley

1	LINEA DE COSTO PORTAL DE TRANSPARENCIA	Costo de Inversión (M\$ 2020)	Costo regular anual (M\$ 2020)
	Infraestructura y plataforma Tecnológica		41.709
	Operación y Explotación		152.405
	Soporte y Call Center		69.937
	Desarrollo Portal	254.072	25.407
	Total	254.072	336.055
2	LINEA DE COSTO POR AUMENTO DOTACIÓN	Costo de Inversión (M\$ 2020)	Costo regular anual (M\$ 2020)
	Analista Implementador Sociedad Civil		19.200
	Analista de Sistemas/Proyectos		24.000
	Analistas de Fiscalización		21.600
	Analista de Atención de Usuario		19.200
	Costo Dotación Extra (Remuneraciones)		84.000
	Equipamiento Informático (Escritorio Digital)	6.000	1.800
	Total	6.000	85.800
3	Otros gastos anuales	Costo de Inversión (M\$ 2020)	Costo regular anual (M\$ 2020)
	Capacitación continua a nuevos sujetos obligados, focalizando trabajo en Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL)		8.837
	TOTAL	260.072	
	TOTAL		384.095

V -SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

Previo a la votación, concurrió a presentar la iniciativa presidencial, el Ministro Secretario General de la Presidencia señor Felipe Ward Edwards.

Señaló los objetivos del proyecto:

Establecer un Estatuto de Transparencia en la Ley de Transparencia aplicable no sólo a los órganos de la Administración del Estado, sino que a los siguientes órganos del Estado:

Congreso Nacional.

Tribunales de Justicia, a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Ministerio Público.

Tribunal Calificador de Elecciones.
 Tribunal Constitucional.
 Servicio Electoral.
 Contraloría General de la República.
 Banco Central.

Se extiende el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia a las corporaciones, fundaciones, asociaciones municipales y empresas municipales. (Art. duodécimo Ley 20.285)

Asimismo, el proyecto establece obligaciones de transparencia activa para las personas jurídicas sin fines de lucro, que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 UTM. (Art. décimo tercero Ley 20.285)

Igualmente, se hacen extensivas las obligaciones de transparencia activa de las empresas públicas creadas por ley, a las empresas sanitarias, eléctricas y concesionarias de obra pública, (Art. décimo, inciso final Ley 20.285).

Se acordó eliminar las Direcciones de Transparencia que originalmente contemplaba el proyecto.

Se precisó la competencia del Consejo para la Transparencia respecto de los órganos constitucionales autónomos, especificando que aquella sólo está referida al ámbito de la transparencia activa. (Art. 8)

En cuanto a la transparencia pasiva de estos órganos, se establece el reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva. (Art. 30 bis nuevo)

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información:

Órganos de la Administración del Estado: La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo.

Congreso Nacional: Secretario General de cada una de las corporaciones.

Ministerio Público: Director Ejecutivo Nacional.

Tribunal Constitucional: Secretario Abogado.

Servicio Electoral: Director Nacional.

Tribunal Calificador de Elecciones: Secretario Relator.

Contraloría General de la República: Secretario General.

Banco Central: Gerente General del Banco Central.

El artículo 7 ter nuevo, contempla las obligaciones en materia transparencia activa que serán aplicables a los órganos constitucionalmente autónomos, así como las obligaciones de transparencia fiscal.

Se crea el “Portal de Transparencia del Estado”, a cargo del Consejo para la Transparencia.

El Portal de Transparencia deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. (Art. décimo quinto Ley 20.285 y Art. segundo transitorio)

Se crea la División de Integridad Pública y Transparencia en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la que tendrá por objeto la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad

en el ejercicio de la función pública, transparencia y gobierno abierto. (Art. quinto del proyecto de ley)

Se faculta a la Contraloría General de la República a que en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, pueda acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado y de las entidades municipales, bajo su control. (Art. sexto del proyecto de ley)

Redefinición del Rol de la Comisión de Transparencia del Estado

Se tratará de una instancia de coordinación de la Ley de Transparencia, similar al rol de la entidad coordinadora de la Reforma Procesal Penal.

La Comisión será presidida por el Consejo para la Transparencia y estará compuesta por un representante del Presidente de la República, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

Será convocada cada tres meses, con el objeto de procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia. (Art. Décimo cuarto Ley 20.285)

Por su parte, el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, señor David Ibaceta, manifestó que este proyecto constituye un punto de avance en una materia que ha recorrido los últimos diez años de la historia institucional chilena. Son millones las personas que a lo largo de estos años han requerido información pública a los órganos del Estado. Este proyecto profundiza los estándares de transparencia, los que desde luego aumentan cada día, fruto de la inquietud social respecto al gasto público. Ahora, pasan a ser objetos de la ley los órganos constitucionalmente autónomos, lo que sin duda constituye un aporte. El Consejo verá reforzadas sus facultades en razón del cúmulo de temáticas que se están abordando en este proyecto de ley.

Discusión

El diputado Lorenzini advirtió que no es posible votar un proyecto que tiene gasto asociado, si su informe financiero es de septiembre de 2018.

El diputado Sepúlveda valoró la iniciativa, pero agregando que ningún avance legal en transparencia es efectivo si es que los actores relevantes no cumplen con los estándares. Citó el conflicto de interés suscitado entre algunos senadores que votaron un proyecto que incidía en materia de propiedad de derechos de agua, en circunstancia que ellos son actualmente titulares de tales derechos.

El diputado Auth manifestó que sin perjuicio que se haya eliminado una referencia expresa a una división, lo cierto es que la función seguirá siendo esencial, y por ende, seguirá siendo desarrollada por funcionarios. En tal sentido, ello no impacta fundamentalmente en la estimación del gasto asociado al proyecto.

El diputado Melero se refirió a los dichos del diputado Sepúlveda, haciendo presente que los parlamentarios pueden discutir y votar asuntos de interés general, aún cuando les afecten sus disposiciones de manera indirecta.

El diputado Sepúlveda replicó indicando que lo que él señala es que de poco sirve avanzar en estándares de transparencia cuando en la práctica se siguen generando conflictos de interés como el descrito.

El diputado Schilling estimó que este proyecto es positivo, en tanto amplía el ámbito de aplicación de la transparencia, estableciendo nuevas obligaciones para los órganos vinculados, entre otros aspectos. Consultó dónde queda establecido que existirá un equipo de personas encargado de que estos cambios se cumplan, de lo

contrario, el proyecto se vuelve letra muerta. Agregó que deben establecerse sanciones a la vulneración de las normas que obligan a la transparencia.

La señorita Constanza Onetto Flores, Jefa de la División Jurídico Legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, explicitó que la Comisión coordinará aquellas materias pertinentes para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, dado que este proyecto importa un cambio de paradigma, en lo que respecta a los órganos constitucionalmente autónomos. Estará compuesta por representantes de la Presidencia, del Congreso Nacional, el Poder Judicial y la Contraloría General de la República, lo que tiene sentido en tanto son actores de relevancia para hacer un análisis del funcionamiento del sistema, y proponer y adoptar medidas de fortalecimiento y mejoramiento al mismo. Por otra parte, la Ley de Transparencia contempla sanciones ante la infracción de sus disposiciones, las que son aplicadas por cada órgano respectivo tras la instrucción de un sumario administrativo, alcanzando hasta un 50% de la remuneración del responsable; en ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de esta ley, de ahí que resultare especialmente relevante dejar claramente explicitado este rol en cada uno de los órganos.

El Ministro Ward tomó en consideración las inquietudes de los integrantes de la Comisión. Manifestó la expectativa del Ejecutivo en torno a que el proyecto pueda ser tramitado con la celeridad necesaria. Respecto a los conflictos de interés, si bien hay normas generales aplicables a tales casos, ese punto en particular está siendo resuelto por el proyecto de ley de integridad que está en primer trámite constitucional en el Senado.

VI.-ACUERDOS ALCANZADOS EN LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE LOS ARTÍCULOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN POR LA COMISIÓN TÉCNICA

Los integrantes de la Comisión valoraron en su mérito la iniciativa presidencial, particularmente, en lo que se refiere tanto en materia de transparencia pasiva, en cuanto se hace referencia que aplica a todos los órganos del Estado respecto del procedimiento para solicitar la información y forma de respuesta del órgano requerido, como de transparencia activa fiscal estableciendo como exigencia la obligación de mantener a disposición permanente del público, y actualizada al menos una vez al mes, el estado de situación Financiera, de resultados integrales, de cambio de patrimonio, de flujo efectivo, créditos fiscales, pasivos y activos financieros y no financieros, entre otra información.

Coincidieron en que tales medidas son oportunas y necesarias, sobremanera, en los tiempos que se viven donde la ciudadanía exige estar informada respecto a cómo se gastan e invierten los fondos públicos.

VOTACIÓN

Por lo anterior, y luego de solicitarle la Comisión al Ejecutivo la actualización de los costos asociados al cumplimiento de los objetivos del proyecto, los integrantes presentes diputada señora Cid y diputados señores Jackson, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Mühlenbrock, aprobaron, por unanimidad, y en los mismos términos propuestos por la comisión técnica, los artículos sometidos a su conocimiento.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar las modificaciones introducidas en la forma explicada.

Tratado y acordado en las sesiones celebradas en los días 14 y 21 de enero del año en curso, con la asistencia de la diputada señora Sofía Cid Versálovic y de los diputados señores Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Díez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, Alexis Sepúlveda y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2020



MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión